

26

En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorrata, será éste preferido á los otros refaccionarios nó solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la Mina ó Hacienda.

27

Quando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprehendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demas anexô ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Villette, al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando sólo conocimiento en el laborío de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin

perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, quando hubiese Viudas, Menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliár eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28

En las Causas y Pleitos de Minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, sino es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29

De las Causas criminales, de los Hurros de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes

á las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de éstos á los Sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus Amos y dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer así el Real Tribunal General de México por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos consecuencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el orden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea *corporis afflictiva*, se concede á dichos Juzgados de Minería sólo jurisdiccion limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á

los Jueces Reales de las respectivas Provincias á fin de que éstos den cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30

En aquella clase de Causas criminales de menor quantía de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que va prescripto en las causas civiles, guardando el orden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31

Quando se ofrecieren competencias entre el Tribunal General de Minería, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de

jurisdiccion, ordeno y mando que las declare el Virrei de Nueva-Espana, guardándose y cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Virreyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Letrados que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre quienes se verse la questão.

32

Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el exercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la lei.

33

El Administrador y los Diputados Generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oir Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en qualquiera dia,

siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

34

El Director General tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal General de México, y para que concorra quando se hayan de tratar se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la substanciacion y determinacion de los Pleitos y Litigios sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le va concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la Capital de México.

35

Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los Jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal General de México y las Diputaciones territoriales deberán ins-

truir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo únos y ótros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36

Los Arbitrios, ú otras cargas y gabelas así públicas como particulares entre los Individuos del Gremio de la Minería, que tengan precisa atención al fomento y labo-
rio de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal General de México en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios,

cargas ó gabelas, se puedan establecer ni poner en execucion sin que primero preceda el dar cuenta al Virréi de Nueva-España para que, substanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exija su naturaleza, se determine, y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virréi.

37

Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de México un Estado puntual al Virréi de las dotaciones y sueldos señalados á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tenga nombrados, ó que eligiere á consecuencia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virréi con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido, y conviene á la seguridad del propio Tribunal.